



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2022 00721</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	<b>Christian Camilo Blandón Paniagua</b>
<b>Accionado:</b>	<b>EPS Sura</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 215 Especial: 207
<b>Decisión:</b>	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Manifiesta el accionante estar afiliado a la EPS SURA, régimen contributivo, indica que padece una patología de **EOSINOFILIA** (alto nivel de glóbulos blancos en la sangre), actualmente se encuentra en tratamiento con especialista en hematología, menciona que desde el día 18 de marzo del presente año cuenta con orden medica prescrita por su médico tratante, doctor Juan Guillermo Duque Ortega para realizar **EXAMEN GENÉTICO DE SÍNDROME DE HIPEREOSINOFILIA POR HIBRIDACIÓN IN SITU FISH EN SANGRE**, esto para determinar la causa por la cual se le alteran los glóbulos blancos.

Indica que al solicitar el examen a EPS SURA, le informan que nuevamente se le asignaría cita con especialista en genética para confirmar si efectivamente requería de este examen.

Para el día 7 de abril de 2022, asistió a cita con especialista en genética, valorado por el doctor Carlos Estrada Serrato, el cual en su concepto

especifica que el paciente cumple con los criterios clínicos para realización de estudio molecular encaminado a la identificación de variante genético.

Nuevamente solicita a EPS SURA asignación de cita para examen genético, por parte de la EPS le indican que, por concepto de la mesa, se ordenaba realizar de nuevo valoración con hematólogo para sustentar bien la solicitud de examen de genética, menciona el accionante que, en cita posterior con su médico tratante, este le informa que la debida sustentación se encontraba en su historia clínica.

Manifiesta el accionante que, debido a la demora en la asignación de la cita, el día 30 de junio de 2022, radica derecho de petición ante EPS SURA solicitando se le agendara cita médica para **EXAMEN GENÉTICO DE SÍNDROME DE HIPEREOSINOFILIA POR HIBRIDACIÓN IN SITU FISH EN SANGRE.**

El accionante aporta copia de la orden medica prescrita por médico tratante, como soporte de la solicitud realizada, Con fundamento en lo anterior solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, los cuales están siendo vulnerados debido a la omisión en que incurre EPS SURA por la demora en la asignación de cita para **EXAMEN GENÉTICO DE SÍNDROME DE HIPEREOSINOFILIA POR HIBRIDACIÓN IN SITU FISH EN SANGRE**, igualmente solicita se ordene tratamiento integral derivado de su patología EOSINOFILIA.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el día 18 de julio de 2022 en contra de **EPS Sura**, concediendo un (1) día al accionante para que aportara derecho de petición radicado ante Sura EPS y el término de dos (02) días a la accionada para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

**1.3** En memorial de fecha 25 de Julio de 2022, allegado por el accionante, aporta copia de respuesta del derecho de petición emanado por EPS SURA en la cual le indican lo siguiente: *“DEBE ASISTIR A CONSULTA DE GENÉTICA CON EL FIN DE EVALUAR LA PERTINENCIA MÉDICA PARA LA SOLICITUD DE ESA AYUDA DIAGNOSTICA”*.

**1.4** La EPS Sura, no dio respuesta al requerimiento realizado en el auto que admite tutela de fecha 18 de julio de 2022, pese a estar debidamente notificado, según constancia que antecede.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **EPS Sura** está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el señor **Christian Camilo Blandón Paniagua**, en la demora de la asignación de cita para **EXAMEN GENÉTICO DE SÍNDROME DE HIPEREOSINOFILIA POR HIBRIDACIÓN IN SITU FISH EN SANGRE**, el cual fue ordenado por médicos tratantes. Así mismo se determinará la procedencia de conceder el tratamiento integral para la patología que padece el actor.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Christian Camilo Blandón Paniagua**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **EPS Sura**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

*“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:*

*“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*

- (iv) *porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) *porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) *porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

#### **4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e

interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitado por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”<sup>6</sup>, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se

establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que esta persona afectada padece, y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por el accionante como hecho vulnerado del derecho fundamental a la salud y la seguridad social, es la demora por parte de **EPS Sura** en la asignación de cita para **EXAMEN GENÉTICO DE SÍNDROME DE HIPEREOSINOFILIA POR HIBRIDACIÓN IN SITU FISH EN SANGRE**, pese a que cuenta con orden prescrita por sus médicos tratantes, la mesa técnica de EPS SURA solicita nueva valoración aduciendo una debida sustentación por la cual se hace necesario realizar dicho examen.

En respuesta al derecho de petición instaurado por el accionante a EPS SURA, le indican que debe asistir a consulta de genética con el fin de evaluar la pertinencia médica del examen solicitado.

Por parte de **EPS Sura** no hubo pronunciamiento alguno con relación a la tutela interpuesta por el señor Christian Camilo Blandón Paniagua, pese a estar debidamente notificados del escrito de tutela.

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que el señor **Christian Camilo Blandón Paniagua** cuenta con orden medica autorizada por los médicos Juan Guillermo Duque Ortega y el medico Carlos Estrada Serrato, los cuales han coincidido en su valoración, al indicar que el accionante cumple con los criterios clínicos para la realización de examen genético de síndrome de Hipereosinofilia por Hibridación In Situ Fish en sangre, con el fin de identificar la variante genética responsable del cuadro clínico presentado en el paciente, el accionante manifiesta que por indicación de EPS SURA en respuesta a sus requerimientos, le han argumentado que para la aprobación de este examen se debe estar debidamente soportado, los médicos tratantes indican que la autorización se encuentra debidamente soportada y sustentada, la cual reposa en la historia clínica del paciente.

Se debe indicar que el examen solicitado por parte del accionante es necesario, toda vez que con este se lograría determinar el motivo de su variante genética y así poder realizar el tratamiento indicado para su patología.

Ahora bien, EPS SURA responde al derecho de petición instaurado por parte del accionante, indicándole que se debe asistir a consulta de genética, pero

esta no le asigna cita para realizar el examen ordenado por los médicos tratantes.

Así pues, no es de recibo que la Eps Sura no atienda los conceptos médicos de los profesionales adscritos a su red prestadora de servicios, los cuales se han efectuado de manera oportuna, y como lo han indicado los médicos tratantes, estos conceptos se encuentran debidamente soportados en la historia clínica del paciente, ahora bien, la demora de los trámites administrativos por parte de Eps Sura para la asignación del examen solicitado han retrasado el debido tratamiento de la enfermedad padecida por el accionante.

Es importante poner en consideración, que no hubo respuesta por parte de EPS SURA con relación a la acción de tutela interpuesta por el accionante, por lo que habrá de aplicarse la presunción de veracidad, respecto de lo manifestado por el actor, además que se encuentra debidamente soportado con las prescripciones médicas aportadas con el escrito tutelar. Y es que no puede desconocerse que las entidades promotoras de salud deben garantizar a sus afiliados el acceso efectivo a los servicios en salud, deber que claramente está incumpliendo la EPS accionada en el caso del señor Blandón Paniagua.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, se ordenará a EPS SURA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la práctica del examen Genético De Síndrome De Hipereosinofilia Por Hibridación In Situ Fish En Sangre.

Ahora bien, este despacho considera pertinente conceder tratamiento integral respecto a la patología EOSINOFILIA que aquejan al señor **Christian Camilo Blandón Paniagua** por cuanto se trata de una patología determinada, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el

tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

**PRIMERO: Tutelar** los derechos fundamentales de **Christian Camilo Blandón Paniagua** los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Sura**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Ordenar a EPS Sura**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la práctica del **Examen Genético De Síndrome De Hipereosinofilia Por Hibridación In Situ Fish En Sangre** al señor **Christian Camilo Blandón Paniagua**.

**TERCERO:** Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **EOSINOFILIA** que padece el señor **Christian Camilo Blandón Paniagua**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

**CUARTO:** Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**EJQ**

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f566b222ebbba03acc84cbb2fcc406e173132530b09ef3064c73d916bd7b0812**

Documento generado en 28/07/2022 08:09:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**